

(b) Para reparaciones menores solamente será requerido la notificación por escrito, a través de los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

SECCION 21.80. LIMITACIONES

- (a) La Autoridad Aeronáutica, cuando lo considere necesario, después de una inspección o evaluación del diseño de la reparación, podrá requerir instrucciones o limitaciones adicionales al diseño de la reparación de acuerdo a los procedimientos de establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) El solicitante para una aprobación de un diseño de reparación debe asegurarse de que estas instrucciones y limitaciones sean transmitidas al operador de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad Aeronáutica.

SECCION 21.81. DAÑOS IRREPARABLES

Cuando un producto, parte o componente sea irreparable, la evaluación del daño por resultados de aeronavegabilidad puede ser hecha solamente por la Autoridad Aeronáutica de conformidad a los procedimientos establecidos.

SECCION 21.82. CONSERVACIÓN DE REGISTROS

Cada vez que sea requerido por la Autoridad Aeronáutica, el solicitante o propietario de una aprobación de diseño de reparación, tendrá a disposición toda la información técnica del diseño de la reparación, incluyendo dibujos, reportes de prueba y limitaciones emitidas de acuerdo con la sección 21.80, los registros de inspección para el producto aeronáutico que ha sido reparado y probado, de tal forma que provea la información necesaria para asegurar la continua aeronavegabilidad del mismo, en conformidad a lo establecido en la RAV 43.

SECCION 21.83. INSTRUCCIONES PARA AERONAVEGABILIDAD CONTINUA

El propietario de una aprobación de diseño de reparación, debe proveer las Instrucciones para la aeronavegabilidad continua y sus revisiones que resulten del diseño de la reparación, datos descriptivos comprensivos e instrucciones de cumplimiento de conformidad con lo especificado en la RAV 43, para cada operador del producto aeronáutico que este incorporando la reparación y estar disponibles a requerimiento de Autoridad Aeronáutica.

SECCION 21.84. RESPONSABILIDADES

Cada propietario de una aprobación de reparación mayor debe asumir las responsabilidades:

- (a) Especificadas en las secciones 21.4, 21.80, 21.82. y 21.83 de esta Regulación.
- (b) Implícitas con el propietario del Certificado Tipo o el Certificado Tipo Suplementario bajo la sección 21.78 de esta regulación, como sea aplicable.

**CAPÍTULO K
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES**

SECCIÓN 21.85 DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Providencia Administrativa Nº PRE-CJU-158-08 de fecha 03 de noviembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial Nº 5.897 Extraordinaria de 11 de noviembre de 2008.

SECCION 21.86. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO JOSÉ PAZ HEITZ
 V General de División
 Presidente del INAC
 Decreto Nº 8.377 del 05-01-11
 Gaceta Oficial Nº 39.729 del 05-01-11

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-189-11
18 DE NOVIEMBRE DE 2011**

201º; 152º y 12º

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3º y 5º del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo establecido en la sección 11.11 de la Regulación Aeronáutica Venezolana 11 (RAV 11) denominada "Procedimientos para la Elaboración de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas" publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.002 de fecha 26 de agosto de 2008. Este Despacho,

Dicta,

LA MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 36 (RAV 36) RUIDO DE LAS AERONAVES EN LOS CAPÍTULOS, SECCIONES Y APENDICES QUE SEGUIDAMENTE SE MENCIONAN:

**CAPÍTULO A
GENERALIDADES**

SECCIÓN 36.1 APLICABILIDAD.

Esta Regulación establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido generado por los aviones a reacción subsónicos, propulsados por hélice, supersónicos, de rotor basculante y helicópteros, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites y a la emisión del Certificado de Homologación Acústica correspondiente. Las disposiciones establecidas en la presente Regulación aplican a todos los explotadores aéreos nacionales o extranjeros que operen o pretendan operar en, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN 36.2 DEFINICIONES.

Para los efectos de esta Regulación, aplicarán las siguientes definiciones:

AVIONES PROPULSADOS POR HELICES. Aviones propulsados por motores que hacen rotar las hélices y por cuya reacción con el aire se obtiene el empuje requerido para mantener el vuelo.

AVIONES DE ROTOR BASCULANTE. Aviones dotados de alas fijas convencionales y propulsados por motores cuyo eje de rotación es orientable.

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Documento emitido por la Autoridad Aeronáutica de la República, el cual certifica que la aeronave cumple con los requisitos de adecuación y seguridad desde el punto de vista de la emisión de ruidos o sonidos intensos, de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen 1.

CONVALIDACION DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Proceso mediante el cual la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Autoridad Aeronáutica, reconoce la validez del Certificado de Homologación Acústica otorgado por el Estado de Matrícula anterior, siempre que se trate de un Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con base al Principio de Reciprocidad, mediante el otorgamiento del Certificado de Homologación Acústica.

HELICÓPTEROS. Aeronave que se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas, manteniéndose en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por el motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Proceso mediante el cual la Autoridad Aeronáutica de la República, otorga el Certificado de Homologación Acústica, basado en las pruebas que determinan que la aeronave satisface lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Protección del Medio Ambiente, Volumen I Ruido de las aeronaves.

PRUEBA. Toda evaluación documental o experimental que permita comprobar que la aeronave cumple con los requisitos de adecuación y seguridad desde el punto de vista de la emisión de ruidos o sonidos intensos, de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen I.

NIVEL EFECTIVO DE RUIDO PERCIBIDO EN DECIBELES. (EPNdB por sus siglas en inglés Effective Perceived Noise in Decibels). Unidad que se utiliza para medir el nivel de ruido percibido en un instante cualquiera, tomando en consideración las irregularidades espectrales y la duración del ruido.

REHOMOLOGACIÓN. Proceso mediante el cual la Autoridad Aeronáutica de la República emite Certificado de Homologación Acústica, basado en pruebas que determinan que la aeronave satisface ciertos requisitos que son por lo menos iguales a las normas aplicables según el Anexo 16, Volumen I, cuando la aeronave ha sido previamente homologada con una norma distinta.

STOL. Aeronave cuyo diseño le permite aterrizar y despegar en pistas de corta distancia.

VSTOL. Aviones cuyo diseño le permite aterrizar y despegar verticalmente o sobre pista de aterrizaje y despegue cortas.

CAPÍTULO B

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA DE AERONAVES

SECCIÓN 36.3 REQUISITOS GENERALES.

Todos los interesados en obtener el Certificado de Homologación Acústica para las aeronaves sometidas a esta Regulación, deberán presentar ante la Autoridad Aeronáutica, los siguientes documentos:

- Solicitud de Certificado de Homologación Acústica, aprobada por la Autoridad Aeronáutica.
- Certificado de pago de los aranceles correspondientes.
- Copia del Certificado de Matricula de la aeronave, emitido por la Autoridad Aeronáutica.
- Documentos que contengan los pesos máximos certificados para aterrizaje y despegue de la aeronave, los niveles de ruido lateral, de aproximación, de sobrevuelo y de despegue, según sea aplicable.
- Documento que contenga las graficas de emisión de ruido y característica de operación para su aceptación.
- Declaración si se ha incorporado o no, alguna modificación a la aeronave, sus motores y hélices que afecten o modifiquen los niveles de ruido y copia de los documentos de respaldo.

SECCIÓN 36.4 REQUISITOS ADICIONALES PARA HOMOLOGACIÓN.

- Declaración y documentos donde conste la información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores o hélices con objeto de satisfacer las normas de Homologación Acústica aplicable, de conformidad al Anexo 16, Volumen I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en caso de haber sido modificada la aeronave.
- Declaración de cumplimiento, incluyendo una referencia al capítulo aplicable del Anexo 16, Volumen I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

SECCIÓN 36.5 REQUISITOS ADICIONALES PARA REHOMOLOGACIÓN.

- Copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente.
- Declaración de cumplimiento, incluyendo una referencia al capítulo aplicable del Anexo 16, Volumen I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Declaración y documentos donde conste la información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores y hélices con el objeto de satisfacer las normas de Homologación Acústica aplicable, de conformidad al Anexo 16, Volumen I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en caso de haber sido modificada la aeronave.

SECCIÓN 36.6 REQUISITOS ADICIONALES PARA CONVALIDACIÓN.

- Copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matricula anterior de la aeronave, el cual deberá contener como mínimo lo indicado en la Sección 36.7.

CAPÍTULO C

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA

SECCIÓN 36.7 CONTENIDO.

El Certificado de Homologación Acústica emitido por la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, para cualquier aeronave, contendrá la siguiente información:

- Número del Documento.
- Datos de la matrícula de la aeronave.
- Datos del fabricante de la aeronave.
- Modelo de la aeronave.
- Número de serial de la aeronave.
- Datos del fabricante del motor o motores.
- Modelo de los motores instalados.
- Datos del fabricante de la hélice o hélices.
- Modelo de las hélices instaladas.
- Peso máximo certificado de despegue, especificado en kilogramos.
- Peso máximo certificado de aterrizaje especificado en kilogramos.
- Modificaciones incorporadas a la aeronave, motores y hélices, indispensables para cumplir con los requisitos del Volumen 1, Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y según los cuales se emite el certificado de Homologación Acústica.
- Nivel de ruido lateral a plena potencia especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de aproximación especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de sobrevuelo especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de despegue especificado en EPNdB.
- Capítulo del Anexo 16, volumen I, de acuerdo con el cual la aeronave ha recibido la Homologación Acústica. En caso de que se trate de los capítulos 2, 8, 10 u 11, debe incluirse también la sección que especifica los niveles de ruido.
- Observaciones o limitaciones indispensables para emisión del Certificado de Homologación Acústica.
- Lugar y fecha en que se emite el Certificado de Homologación Acústica.
- Nombre, apellido, cargo y firma del funcionario que emite el Certificado de Homologación Acústica.

SECCIÓN 36.8 VERIFICACIÓN DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN.

El explotador de la aeronave está obligado a llevar a bordo el Certificado de Homologación Acústica, Rehologación Acústica, Convalidación Acústica.

SECCIÓN 36.9 VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA.

- El Certificado de Homologación Acústica permanecerá vigente mientras se mantengan invariables las condiciones que le dieron origen, y perderá su vigencia, si dicha aeronave deja de cumplir con las normas aplicables, en tal caso no se emitirá un nuevo certificado hasta tanto se realice una nueva evaluación de la aeronave, a solicitud del explotador y se compruebe que cumple con los límites aplicables establecidos en la presente Regulación.
- Toda persona que requiera incorporar a la aeronave, motores y hélices una modificación que afecte los niveles de ruido con los cuales se emitió el Certificado de Homologación Acústica, deberá solicitar un nuevo Certificado de Homologación Acústica al menos con treinta (30) días de anticipación a la Incorporación de dicha modificación.
- Se impedirá el vuelo de una aeronave con matrícula extranjera que opere en, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela, si dicha aeronave deja de cumplir las normas aplicables y no se levantará dicha medida, a menos que se presente a la Autoridad Aeronáutica copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula de la aeronave, y se compruebe que cumple con los límites aplicables de esta regulación.

CAPÍTULO D

REQUISITOS Y LIMITACIONES DE LAS AERONAVES

SECCIÓN 36.10 NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO.

Los niveles máximos de ruido permitidos, así como los puntos de medición del ruido, las compensaciones y los procedimientos de ensayo, serán los especificados en el Volumen I del Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en su última edición; en los capítulos aplicables según la fecha de aceptación de la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, la masa máxima de despegue, la masa máxima de aterrizaje y características básicas de la aeronave.

SECCIÓN 36.11 LIMITACIONES (Ver APENDICE A. TABLA 1)

- Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles a reacción subsónica a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya

emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulos 2, 3 y 4, aplicable;

- (b) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles propulsados por hélice a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 10, aplicable;
- (c) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los helicópteros civiles a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16 Volumen I, Capítulos 8 y 11, aplicable;
- (d) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles supersónicos a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, conforme a las normas enunciadas en el Anexo 16 al Convenio de Aviación Civil Internacional, Volumen I, Capítulo 12;
- (e) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles de rotor basculante a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulo 13;
- (f) A partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación, los explotadores de aeronaves que pretendan o estén en proceso de solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad por primera vez, sólo podrán hacerlo para aeronaves que la Autoridad Aeronáutica haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente.

**APENDICE A
ESTÁNDARES DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA
Tabla N° 1**

Aeronaves	Fecha de Solicitud del Certificado Tipo	Estándar de Homologación Acústica, del Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI - Protección del Medio Ambiente, Volumen I - "Ruido de las Aeronaves".
Aviones de reacción subsónicos	Presentada antes del 6 de octubre de 1977	Capítulo 2
	Presentada el 6 de octubre de 1977 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006	Capítulo 3
	Presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha	Capítulo 4
Aviones de más de 8.618 Kg propulsados por hélice	Presentada el 1 de enero de 1985 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006	Capítulo 3
	Presentada antes del 1 de enero de 1985	Capítulo 5
	Presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha	Capítulo 4
Aviones de no más de 8.618 Kg propulsados por hélice	Tipo presentada antes del 17 de noviembre de 1988	Capítulo 6
	Presentada el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha	Capítulo 10
Aviones STOJ propulsado por hélice	-	Capítulo 7
Helicópteros	-	Capítulo 8
Helicópteros de no más de 3.175 Kg de masa máxima certificada de despegue	-	Capítulo 11
Aviones supersónicos	-	Capítulo 12
Aeronaves de rotor basculante	-	Capítulo 13

SECCIÓN 36.12 DISPOSICIONES FINALES

Primera: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la Aviación Civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

Segunda: La presente Providencia entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera: De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de publicaciones oficiales, imprimas en un solo texto la regulación Aeronáutica 36 (RAV 36) Ruidos de las Aeronaves, contenida en la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-138-08 del 3 de octubre del 2008, con las modificaciones aquí aprobadas.

**Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.**

FRANCISCO JOSÉ PAZ LEITAS
General de División
Presidente del INAC
Decreto N° 8.377 del 05-08-11
Publicado en Gaceta Oficial N° 39.729 del 05-08-11

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-138-08
03 DE OCTUBRE DE 2008**

198°; 149° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo establecido en la sección 11.11 de la Regulación Aeronáutica Venezolana 11 (RAV 11) denominada "Procedimientos para la Elaboración de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas" publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.002 de fecha 26 de agosto de 2008. Este Despacho,

Dicta,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 36
(RAV 36)
RUIDO DE LAS AERONAVES**

**CAPÍTULO A
GENERALIDADES**

SECCIÓN 36.1 APLICABILIDAD.

Esta Regulación establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido generado por los aviones a reacción subsónicos, propulsados por hélice, supersónicos, de rotor basculante y helicópteros, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites y a la emisión del Certificado de Homologación Acústica correspondiente. Las disposiciones establecidas en la presente Regulación aplican a todos los explotadores aéreos nacionales o extranjeros que operen o pretendan operar en, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN 36.2 DEFINICIONES.

Para los efectos de esta Regulación, aplicarán las siguientes definiciones:

AVIONES PROPULSADOS POR HELICES. Aviones propulsados por motores que hacen rotar las hélices y por cuya reacción con el aire se obtiene el empuje requerido para mantener el vuelo.

AVIONES DE ROTOR BASCULANTE. Aviones dotados de alas fijas convencionales y propulsados por motores cuyo eje de rotación es orientable.

AVIONES SUBSÓNICOS. Aviones capaces de mantener el vuelo horizontal a velocidades que no excedan de Mach 1.

AVIONES SUPERSÓNICOS. Aviones con capacidad para mantener el vuelo horizontal a velocidades que excedan de Mach 1 y velocidades menores.

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Documento emitido por la Autoridad Aeronáutica de la República, el cual certifica que la aeronave cumple con los requisitos de adecuación y seguridad

desde el punto de vista de la emisión de ruidos o sonidos intensos, de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen I.

CONVALIDACION DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Proceso mediante el cual la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Autoridad Aeronáutica, reconoce la validez del Certificado de Homologación Acústica otorgado por el Estado de Matricula anterior, siempre que se trate de un Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con base al Principio de Reciprocidad, mediante el otorgamiento del Certificado de Homologación Acústica.

HELICÓPTEROS. Aeronave que se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas, manteniéndose en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por el motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA. Proceso mediante el cual la Autoridad Aeronáutica de la República, otorga el Certificado de Homologación Acústica, basado en las pruebas que determinan que la aeronave satisface lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Protección del Medio Ambiente, Volumen I Ruido de las aeronaves.

PRUEBA. Toda evaluación documental o experimental que permita comprobar que la aeronave cumple con los requisitos de adecuación y seguridad desde el punto de vista de la emisión de ruidos o sonidos intensos, de conformidad a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen I.

NIVEL EFECTIVO DE RUIDO PERCIBIDO EN DECIBELES. (EPNdB por sus siglas en inglés Effective Perceived Noise in Decibels).

Unidad que se utiliza para medir el nivel de ruido percibido en un instante cualquiera, tomando en consideración las irregularidades espectrales y la duración del ruido.

REHOMOLOGACIÓN. Proceso mediante el cual la Autoridad Aeronáutica de la República emite Certificado de Homologación Acústica, basado en pruebas que determinan que la aeronave satisface ciertos requisitos que son por lo menos iguales a las normas aplicables según el Anexo 16, Volumen I, cuando la aeronave ha sido previamente homologada con una norma distinta.

RELACIÓN DE DILUCIÓN. Relación entre el peso de aire que fluye a través de los conductos de derivación de una turbina de gas y el peso de aire que fluye a través de las cámaras de combustión, calculada para el empuje máximo con el motor estacionario en una atmósfera tipo internacional a nivel del mar.

STOL. Aeronave cuyo diseño le permite aterrizar y despegar en pistas de corta distancia.

VSTOL. Aviones cuyo diseño le permite aterrizar y despegar verticalmente o sobre pista de aterrizaje y despegue cortas.

CAPÍTULO B

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA DE AERONAVES

SECCIÓN 36.3 REQUISITOS GENERALES.

Todos los interesados en obtener el Certificado de Homologación Acústica para las aeronaves sometidas a esta Regulación, deberán presentar ante la Autoridad Aeronáutica, los siguientes documentos:

- Solicitud de Certificado de Homologación Acústica, aprobada por la Autoridad Aeronáutica.
- Certificado de pago de los aranceles correspondientes.
- Copia del Certificado de Matricula de la aeronave, emitido por la Autoridad Aeronáutica.
- Documentos que contengan los pesos máximos certificados para aterrizaje y despegue de la aeronave, los niveles de ruido lateral, de aproximación, de sobrevuelo y de despegue, según sea aplicable.
- Documento que contenga las graficas de emisión de ruido y característica de operación para su aceptación.
- Declaración si se ha incorporado o no, alguna modificación a la aeronave, sus motores y hélices que afecten o modifiquen los niveles de ruido y copia de los documentos de respaldo.

SECCIÓN 36.4 REQUISITOS ADICIONALES PARA HOMOLOGACIÓN.

- Declaración y documentos donde conste la información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores o hélices con objeto de satisfacer las normas de Homologación Acústica aplicable, de conformidad al Anexo 16, Volumen I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en caso de haber sido modificada la aeronave.
- Declaración de cumplimiento, incluyendo una referencia al capítulo aplicable del Anexo 16, Volumen I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

SECCIÓN 36.5. REQUISITOS ADICIONALES PARA REHOMOLOGACIÓN.

- Copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente.
- Declaración de cumplimiento, incluyendo una referencia al capítulo aplicable del Anexo 16, Volumen I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Declaración y documentos donde conste la información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores y hélices con el objeto de satisfacer las normas de Homologación Acústica aplicable, de conformidad al Anexo 16, Volumen I, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en caso de haber sido modificada la aeronave.

SECCIÓN 36.6 REQUISITOS ADICIONALES PARA CONVALIDACIÓN.

- Copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matricula anterior de la aeronave, el cual deberá contener como mínimo lo indicado en la Sección 36.7.

CAPÍTULO C

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA

SECCIÓN 36.7 CONTENIDO.

El Certificado de Homologación Acústica emitido por la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, para cualquier aeronave, contendrá la siguiente información:

- Número del Documento.
- Datos de la matrícula de la aeronave.
- Datos del fabricante de la aeronave.
- Modelo de la aeronave.
- Número de serial de la aeronave.
- Datos del fabricante del motor o motores.
- Modelo de los motores instalados.
- Datos del fabricante de la hélice o hélices.
- Modelo de las hélices instaladas.
- Peso máximo certificado de despegue, especificado en kilogramos.
- Peso máximo certificado de aterrizaje especificado en kilogramos.
- Modificaciones incorporadas a la aeronave, motores y hélices, indispensables para cumplir con los requisitos del Volumen 1, Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y según los cuales se emite el certificado de Homologación Acústica.
- Nivel de ruido lateral a plena potencia especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de aproximación especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de sobrevuelo especificado en EPNdB.
- Nivel de ruido de despegue especificado en EPNdB.
- Capítulo del Anexo 16, volumen I, de acuerdo con el cual la aeronave ha recibido la Homologación Acústica. En caso de que se trate de los capítulos 2, 8, 10 u 11, debe incluirse también la sección que especifica los niveles de ruido.
- Observaciones o limitaciones indispensables para emisión del Certificado de Homologación Acústica.
- Lugar y fecha en que se emite el Certificado de Homologación Acústica.
- Nombre, apellido, cargo y firma del funcionario que emite el Certificado de Homologación Acústica.

SECCIÓN 36.8 VERIFICACIÓN DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN.

El explotador de la aeronave está obligado a llevar a bordo el Certificado de Homologación Acústica, Rehologación Acústica, Convalidación Acústica.

SECCIÓN 36.9 VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA.

- El Certificado de Homologación Acústica permanecerá vigente mientras se mantengan invariables las condiciones que le dieron origen, y perderá su vigencia, si dicha aeronave deja de cumplir con las normas aplicables, en tal caso no se emitirá un nuevo certificado hasta tanto se realice una nueva evaluación de la aeronave, a solicitud del explotador y se compruebe que cumple con los límites aplicables establecidos en la presente Regulación.
- Toda persona que requiera incorporar a la aeronave, motores y hélices una modificación que afecte los niveles de ruido con los cuales se emitió el Certificado de Homologación Acústica, deberá solicitar un nuevo Certificado de Homologación Acústica al menos con treinta (30) días de anticipación a la incorporación de dicha modificación.

(c) Se impedirá el vuelo de una aeronave con matrícula extranjera que opere en, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela, si dicha aeronave deja de cumplir las normas aplicables y no se levantará dicha medida, a menos que se presente a la Autoridad Aeronáutica copia del Certificado de Homologación Acústica o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula de la aeronave, y se compruebe que cumple con los límites aplicables de esta regulación.

CAPÍTULO D

REQUISITOS Y LIMITACIONES DE LAS AERONAVES

SECCIÓN 36.10 NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO.

Los niveles máximos de ruido permitidos, así como los puntos de medición del ruido, las compensaciones y los procedimientos de ensayo, serán los especificados en el Volumen I del Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en su última edición; en los capítulos aplicables según la fecha de aceptación de la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, la masa máxima de despegue, la masa máxima de aterrizaje y características básicas de la aeronave.

SECCIÓN 36.11 LIMITACIONES (Ver APENDICE A. TABLA 1).

- (a) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles a reacción subsónica a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulos 2, 3 y 4, aplicable;
- (b) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles propulsados por hélice a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 10, aplicable;
- (c) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los helicópteros civiles a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16 Volumen I, Capítulos 8 y 11, aplicable;
- (d) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles supersónicos a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, conforme a las normas enunciadas en el Anexo 16 al Convenio de Aviación Civil Internacional, Volumen I, Capítulo 12;
- (e) Transcurridos noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los aviones civiles de rotor basculante a los cuales esta Regulación aplica, podrán operar en la República Bolivariana de Venezuela a condición de que se les haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente, de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establecidas en el Anexo 16, Volumen I, Capítulo 13;
- (f) A partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación, los explotadores de aeronaves que pretendan o estén en proceso de solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad por primera vez, sólo podrán hacerlo para aeronaves que la Autoridad Aeronáutica haya emitido el Certificado de Homologación Acústica correspondiente.

APENDICE A

ESTÁNDARES DE HOMOLOGACIÓN ACÚSTICA

Tabla N° 1

Aeronaves	Fecha de Solicitud del Certificado Tipo	Estándar de Homologación Acústica, del Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI - Protección del Medio Ambiente, Volumen I - "Ruido de las Aeronaves".
Aviones de reacción subsónicos	Presentada antes del 6 de octubre de 1977	Capítulo 2
	Presentada el 6 de octubre de 1977 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006	Capítulo 3
	Presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha	Capítulo 4
Aviones de más de 8.618 Kg propulsados por hélice	Presentada el 1 de enero de 1985 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006	Capítulo 3
	Presentada antes del 1 de enero de 1985	Capítulo 5
	Presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha	Capítulo 4
Aviones de no más de 8.618 Kg propulsados por hélice	Tipo presentada antes del 17 de noviembre de 1988	Capítulo 6
	Presentada el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha	Capítulo 10
Aviones STOL propulsado por hélice	-	Capítulo 7
Helicópteros	-	Capítulo 8
Helicópteros de no más de 3.175 Kg de masa máxima certificada de despegue	-	Capítulo 11
Aviones supersónicos	-	Capítulo 12
Aeronaves de rotor basculante	-	Capítulo 13

SECCIÓN 36.12 DISPOSICIONES FINALES

Primera: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la Aviación Civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

Segunda: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO JOSÉ MATE FLEITAS
 General de División
 Presidente del INAC (INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA)
 Decreto N° 8.377 del 05-08-11

Publicado en Gaceta Oficial N° 39.729 del 05-08-11

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD
 RECTORADO
 201°, 152° y 12°

RESOLUCIÓN N° 000001-2012

Caracas, 02 ENE 2012

Quien suscribe, la ciudadana SORAYA EL ACHKAR, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-8.505.722, en mi carácter de Rectora de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, designada según Decreto Presidencial N° 8.063 de fecha 21 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de esa misma fecha, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 6 del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, dictado mediante Decreto N° 8.014 de fecha 25 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.602 de fecha 26 de enero de 2011, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de fecha 21 de febrero de 2011.

RESUELVE

Primero: Remover a la ciudadana ERIKA YANEZ ALVAREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 12.484.087, del cargo de Directora (E) de la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, está obligado a presentar la Declaración Jurada de su Patrimonio, cuyo comprobante que emita la Contraloría General de la República a tales efectos, deberá consignarlo ante la Dirección de Talento Humano de esta Universidad.